

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**JOHN GRAZEL INC.  
(PATRONO)**

**Y**

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE  
EQUIPO PESADO  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-14-1713**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
(PAGO DE VACACIONES)**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista de la presente controversia de arbitraje se celebró el 24 de noviembre de 2014, a la 1:30pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La parte querellada no compareció a vista a pesar de habersele notificado día, hora y lugar de la misma. Tampoco hubo comunicación alguna para solicitar suspensión de dicha vista. Por tal razón procedimos a efectuar la vista ex parte.<sup>1</sup> El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 10 de diciembre de 2014, fecha concedida a la parte compareciente para la radicación de su alegato.

Por el **SINDICATO DE EMPLEADOS EQUIPO PESADO**, en adelante denominada, "La Unión", comparecieron: el señor José E. Catalá, Presidente y su representante legal el Lcdo. José A. Vélez Perea.

---

<sup>1</sup> El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XII – Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos y Solicitudes de Cierre sin perjuicio, inciso d(2) dispone y citamos; "Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: "o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión solo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i de este Reglamento.

**SUMISIÓN****POR LA UNIÓN**

Que el Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo, la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998 y otras leyes aplicables, si el querellante tiene derecho a que se le otorgue el pago del 25% de vacaciones adeudadas correspondientes al año 2013, y una cantidad igual por concepto de penalidad (doble penalidad).

Luego del análisis juicioso, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, entendemos que el asunto a resolver es:

Que el Árbitro determine si el Patrono le adeuda o no 25% de vacaciones a los querellantes, correspondientes al año 2013. De determinar que no se le pagó, proveer el medio adecuado.

**DETERMINACIÓN DE HECHOS**

1. Los Querellantes recibieron el 75% el pago de vacaciones en diciembre de 2013 por virtud del Artículo IX inciso G del Convenio Colectivo y Estipulaciones de Extensión de Convenio por acuerdo entre las partes correspondientes a los años 2013-14.
2. El Patrono notificó a los querellantes, y al Presidente de la Unión que se le pagaría el restante 25% durante los meses de enero y febrero de 2014.
3. Que el Patrono no cumplió con la promesa de pago antes mencionada.
4. Que ante esa situación la Unión radicó querrela.
5. Previo a la vista de la presente controversia, el Presidente de la Unión sostuvo varias reuniones con el Presidente de la Compañía, el señor John Vázquez, las cuales resultaron infructuosas.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si el Patrono le pagó o no el 25% por concepto de vacaciones acumuladas a los Querellantes durante el año 2013.


Sobre la controversia traída ante nos, no hay controversia. El pago por concepto de vacaciones correspondiente al año 2013 se le pagó a los querellantes en un 75%, por lo cual se le adeuda el 25% restante. Esa fue la querella que radicó la Unión ante este foro el pasado 16 de enero de 2014. (*Véase Solicitud de Designación de Arbitro de fecha de 16 de enero de 2013*). De la evidencia presentada así se desprende. A tenor con lo antes expuesto, emitimos el siguiente:

**LAUDO**

El Patrono incumplió con el Convenio Colectivo al pagar solamente un 75% de la totalidad de las vacaciones acumuladas por los querellantes correspondientes al año 2013. Por lo cual se le ordena al Patrono el pago del 25 % de vacaciones adeudas más un 25% adicional por concepto de penalidad adicional a la cantidad adeudada en o antes de los próximos diez (10) calendario de la notificación del presente laudo. Mas el 10% por concepto de honorarios de abogado de la cantidad adeudada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 10 de diciembre de 2014.

  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 10 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. JOSÉ A. VÉLEZ PEREA  
35 CALLE JUAN C. BORBÓN  
SUITE 67-115  
GUAYNABO PR 00969-5373

SR. JOHN VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE  
JOHN GRAZEL INC.  
PO BOX 6187  
SANTURCE PR 00914

SR. JOSÉ E. CATALA TORRES, PRESIDENTE  
SINDICATO EMPLEADOS EQUIPO  
PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS  
URB. MILAVILLE  
CALLE HICACO #95  
SAN JUAN PR 00926-5100

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III